

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-00455

Accionante: **CORNELIO TOVAR GUAUQUE**

Accionados: **SANITAS EPS, ARL SEGUROS EQUIDAD, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN**

Al abordar el estudio de la presente acción de tutela, encuentra este Despacho que está dirigida contra personas jurídicas de naturaleza privada (**SANITAS EPS, ARL SEGUROS EQUIDAD, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN**) cuya competencia corresponde a los jueces con categoría municipal de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 333 del año 2021 art. 1º numeral 1º.

"Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."(Subrayado del despacho)

Obsérvese que de conformidad con el art. 42 de la ley 100 de 1993, modificado por el art. 16 de la ley 1562 de 2012 " *Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez son organismos del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio, sin perjuicio de la segunda instancia que corresponde a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, respecto de las regionales y conforme a la reglamentación que determine el Ministerio de Trabajo.*"

A su vez el Parágrafo primero del citado artículo señala: "*Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.*"

Adicional a lo anterior, si bien el accionante hace mención frente al Ministerio de Trabajo, lo cierto es que respecto de esta Autoridad no hace cuestionamiento alguno ni pretensión de amparo, ya que solo pide su acompañamiento.

En ese orden de ideas, no le era dable al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá apartarse del conocimiento de este expediente, aduciendo normas de mero reparto, que no son de competencia, máxime si como se acabó de reseñar las demandadas son entes particulares y fue aquel despacho al cual se le repartió primero la demanda.

Por tanto, este Despacho no es competente para conocer de ella, y en consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción de tutela, por no ser de competencia del Juez del Circuito, y en su lugar se ordena **REMITIR** de forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para que de manera prioritaria asuma su conocimiento. OFÍCIESE.

SEGUNDO: ADVERTIR al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que no podrá declararse nuevamente incompetente por ser remitido el expediente por el Superior Funcional (art. 139 C.G.P.)

TERCERO: Notifíquese de esta decisión al petente por el medio más expedito.

CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f85e5a22d1817d1017abf9473f48322e95b4992955adce22945b22d109d921**

Documento generado en 20/10/2022 05:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>